



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481- 2019-MINEM/CM

Lima, 16 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : “VICAL”, código 01-01780-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del
Gobierno Regional de Lima

ADMINISTRADO : Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada
San Lorenzo

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
1. Revisados los actuados se tiene que con fecha 09 de agosto de 2017 se solicitó el petitorio minero no metálico “VICAL”, advirtiéndose mediante Informe N° 10340-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de diciembre de 2017, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que dicho petitorio minero se encuentra superpuesto totalmente sobre la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas; adjuntándose el plano de superposición que obra en el expediente.
 2. Mediante Oficio N° 1339-2018-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de octubre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (DREM Lima) solicita al SERNANP que emita su opinión respecto a la compatibilidad del petitorio minero “VICAL” superpuesto totalmente sobre la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.
 3. Mediante Oficio N° 186-2018-SERNANP-RPNYC/J, de fecha 19 de noviembre de 2018, la Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas hace llegar a la DREM Lima la Opinión Técnica N° 007-2018-SERNANP-RPNYC-F-KDG, en donde se concluye que el petitorio minero “VICAL” no es compatible con la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.
 4. Mediante Informe N° 047-2019-GRL-GRDE-DREM/EGRB, de fecha 13 de marzo de 2019, del Área de Minería, Concesiones Mineras y Fiscalización de la DREM Lima, se reitera que el petitorio minero “VICAL” se encuentra superpuesto totalmente sobre la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas; adjuntándose el plano de superposición que obra en el expediente. Asimismo, se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2019-MINEM-CM

informa que el citado petitorio minero se encuentra parcialmente superpuesto sobre el derecho minero extinguido "SAN LORENZO N° 5" indicado por el recurrente en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.

5. Mediante Informe N° 010-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 18 de marzo de 2019, se señala que el Área de Minería, Concesiones Mineras y Fiscalización de la DREM Lima confirmó la superposición total del petitorio minero "VICAL" sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos – Cochabambas. Además, señala que, atendiendo a que la superposición advertida es en forma total y la opinión de no compatibilidad del SERNANP sobre el otorgamiento del título de concesión minera, es procedente cancelar el citado petitorio minero.
6. Mediante Resolución Directoral N° 061-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2019, del Director Regional de la DREM Lima, sustentada en el Informe N° 010-2019-GRL-GRDE-DREM, se cancela el petitorio minero "VICAL", código 01-01780-17, por encontrarse superpuesto a la Reserva Paisajística Nor Yauyos – Cochabambas.
7. Mediante Escrito N° 1638810, de fecha 10 de mayo de 2019, complementado con el Escrito N° 2970231, de fecha 21 de setiembre de 2019, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada San Lorenzo interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 061-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2019, de la DREM Lima.
8. Mediante Auto Directoral N° 163-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 18 de junio de 2019 la DREM Lima resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente y lo eleva mediante Oficio N° 690-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 18 de junio de 2019.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La resolución impugnada no se encuentra conforme a ley por cuanto el petitorio minero "VICAL" se formuló en base al ejercicio del derecho de preferencia señalado en el sub numeral 1 del numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336.
10. El petitorio minero "VICAL" fue solicitado en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM ya que comprende la misma área en la que fue reconocido en el Registro de Saneamiento o Formalización Minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2019-MINEM-CM

11. I.a autoridad minera no ha solicitado opinión de compatibilidad del SERNANP para declarar la cancelación de su petitorio minero ubicado en la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "VICAL" por encontrarse superpuesto a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
13. El artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, señala: 13.1 Los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera tienen el derecho de preferencia sobre el área donde se realice actividad minera; 13.2 En caso dicha área haya sido peticionada, queda cancelada o reducida el área superpuesta total o parcialmente. Los pagos generados en el trámite del petitorio minero cancelado o reducido son devueltos al administrado; 13.3 El derecho de preferencia es ejercido por única vez y por un plazo de noventa (90) días calendario, en los siguientes supuestos: 1. Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento, a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del decreto legislativo; 2. Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral.
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El Decreto Supremo N° 001-99-AG, de fecha 4 de enero de 1999, que declaró Zona Reservada Alto Cañete y Cochas Pachacayo, la misma que según Decreto Supremo N° 033-2001-AG, de fecha 1 de mayo de 2001, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de Junio de 2001, con el correspondiente mapa y memoria descriptiva de su área de manera georeferenciada con coordenadas UTM, adquirió la categoría de Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, cuya



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2019-MINEM-CM

superficie comprende 221,268.48 hectáreas y se encuentra ubicada en los distritos de Tanta, Miraflores, Vitis, Huancaya, Alis, Laraos, Tomas y Carania, provincia de Yauyos, departamento de Lima y en el distrito de Canchayllo, provincia de Jauja, departamento de Junín.

- 
16. La Resolución Jefatural N° 194-2006-INRENA, de fecha 20 de julio de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de agosto del 2006, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y se modifica la Resolución Jefatural N° 321-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre de 2001, que estableció la Zona de Amortiguamiento, la cual es redefinida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida; advirtiéndose que su Anexo 1 contiene la Memoria Descriptiva de la Zona de Amortiguamiento, delimitada utilizando coordenadas UTM WGS84 de la zona 18 y de manera descriptiva mediante accidentes geográficos.
- 
17. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y, culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.
- 
18. El artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que señala que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área, y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Asimismo, el artículo 28 de la misma norma que señala que las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
- 
19. El artículo 115 del mismo reglamento que precisa, en su numeral 115.1, que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2019-MINEM-CM

Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquéllas que se establezcan mediante resolución jefatural del INRENA, ahora SERNANP.

20. El numeral 1 del artículo 116 del citado reglamento, que establece que la emisión de compatibilidad es aquella opinión técnica previa vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.
21. El cuarto párrafo del numeral 1 del artículo 116 del citado reglamento, que establece que las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional.
22. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece las causales de exclusión del REINFO señalando, entre otras, la siguiente: 13.5 Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad la artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a una Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP, acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previo emisión de Compatibilidad del SERNANP, que es la entidad competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2019-MINEM-CM

24. En el caso de autos, SERNANP, mediante la Opinión Técnica N° 007-2018-SERNANP-RPNYC-E-KDG, concluye que el petitorio minero "VICAL" no es compatible con la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas. En consecuencia, contando con la opinión de no compatibilidad de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
25. Respecto a los argumentos de la recurrente expuestos en su recurso de revisión, referente al derecho de preferencia establecido en el Decreto Legislativo N° 1336, debe señalarse que el derecho de preferencia se aplica siempre y cuando el petitorio minero no se encuentre, entre otros, en ninguna causal de cancelación como en el presente caso, que se encuentra superpuesta a un área natural protegida. Por lo tanto, la autoridad minera, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad y de conformidad con artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, emitió la resolución impugnada. Asimismo, debe precisarse a la recurrente que conforme al numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es causal de exclusión del REINFO el desarrollar actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como áreas naturales protegidas, como en el presente caso.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada San Lorenzo contra la Resolución Directoral N° 061-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2019, de la DREM Lima, que cancela el petitorio minero "VICAL", código 01-01780-17, por encontrarse superpuesto a la Reserva Paisajística Nor Yauyos – Cochabambas, la que debe confirmarse. Asimismo, remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Formalización Minera para que, de acuerdo a los considerandos, actúe conforme a sus funciones y atribuciones.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada San Lorenzo contra la Resolución Directoral N° 061-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 22 de marzo de 2019, de la DREM Lima, que cancela el petitorio minero cancela el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 481-2019-MINEM-CM

petitorio minero “VICAI”, código 01-01780-17, por encontrarse superpuesto a la Reserva Paisajística Nor Yauyos – Cochas, la que se confirma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Formalización Minera para que, de acuerdo a los considerandos, actúe conforme a sus funciones y atribuciones.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCIA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO